

2.

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la empresa **Cooperativa de Transportadores de Valderrama Ltda. -COOTRASVAL LTDA.-**, contra la Resolución No. 0273 del 20 DE MAYO DE 2003, emanada de la Dirección Territorial Boyacá".

COOTRACERO LTDA.: Saliendo de Duitama: 05:00 09:00 13:00 17:00
Saliendo de Socha: 07:00 11:00 15:00 19:00

FOTA SUGAMUXI S.A.

Saliendo de Duitama: 07:00 08:00 11:00 12:00 15:00 16:00 19:00 20:00
Saliendo de Socha: 05:00 06:00 09:00 10:00 13:00 14:00 17:00 18:00

COOFLOTAX LTDA.: Saliendo de Duitama: 05:30 09:30 13:30 17:30
Saliendo de Socha: 07:30 11:30 15:30 19:30

AUTOBOY S.A.: Saliendo de Duitama: 06:00 10:00 14:00 18:00
Saliendo de Socha: 08:00 12:00 16:00 20:00

COOTRACHICA LTDA.: Saliendo de Duitama: 06:30 10:30 14:30 18:30
Saliendo de Socha: 08:30 12:30 16:30 20:30

COOTRASOATA LTDA.

Saliendo de Duitama: 07:30 08:30 11:30 12:30 15:30 16:30 19:30 20:30
Saliendo de Socha: 05:30 06:30 09:30 10:30 13:30 14:30 17:30 18:30"

Que mediante radicado No. 47147 del 8 de agosto de 2003, el representante legal de la Cooperativa de Transportadores de Valderrama Ltda., -COOTRASVAL LTDA.- interpuso recurso de apelación contra la resolución 273 del 20 de mayo de 2003.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Los argumentos del recurrente se pueden sintetizar así:

1. Manifiesta que conoció en su integridad la citada providencia el 6 de agosto de 2003, que se da por notificado mediante la figura de conducta concluyente. Que se considera parte interesada con debida legitimidad de la

3.

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la empresa **Cooperativa de Transportadores de Valderrama Ltda. -COOTRASVAL LTDA.-**, contra la Resolución No. 0273 del 20 DE MAYO DE 2003, emanada de la Dirección Territorial Boyacá".

presente actuación, por cuanto el 26 de abril de 2002, con radicado No. 2559, ante la Dirección Territorial Boyacá, presentó para su otorgamiento entre otras la ruta SOCHA – PAZ DE RIO- BELEN – SANTA ROSA DE VITERBO – DUITAMA.

Añade que el 21 de febrero de 2003, con radicado 1334, los representantes legales de las empresas COOTRACERO LTDA., AUTOBOY S.A., COOTRACHICA LTDA., COOFLOTAX LTDA., COOTRASOTA LTDA. y FLOTA SUGAMUXI S.A., solicitaron la reestructuración de la ruta DUITAMA – SOCHA , petición que fue resuelta tres meses después, contrastando con la solicitud de COOTRASVAL que lleva 16 meses sin que se haya tomado decisión alguna. Con lo anterior prueba la calidad de parte interesada y apoya lo anterior citando el artículo 6 de la ley 58 de 1984 que dice: "*los titulares de los derechos o intereses legítimos que puedan ser afectados por un procedimiento administrativo podrán solicitar que se les tenga como parte en el mismo*".

2. Agrega que la Dirección Territorial Boyacá ha debido tener en cuenta que previa a la solicitud de reestructuración de horarios en la ruta Duitama – Socha y viceversa, existía una solicitud de otorgamiento de la misma ruta, desconociendo el principio de imparcialidad que señala el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo que a letra indica "*PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente deberán darles igualdad de tratamiento respetando el orden en que actúen ante ellos...*" (Subraya fuera de texto). Lo anterior por cuanto no respetó el orden en que se actuó, así mismo se advierte una eventual violación al principio de Igualdad contemplado en el artículo 13 de la Constitución Nacional que señala: "*Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, y recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación ...*", que se discriminó la

13 JUL 2005

4.

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la empresa Cooperativa de Transportadores de Valderrama Ltda. -COOTRASVAL LTDA.-, contra la Resolución No. 0273 del 20 DE MAYO DE 2003, emanada de la Dirección Territorial Boyacá".

solicitud de COOTRANSVAL ya que era necesario atenderla primero pues la petición se hizo en el año 2002 y posteriormente la reestructuración de horarios en la ruta en mención, solicitada en el año 2003, ya que se paso de 10 horarios autorizados a 32 horarios, afectando sí la disponibilidad de horarios en la ruta.

3. En cuanto a la reestructuración de horarios en la ruta Duitama – Socha y viceversa aduce que las empresas solicitantes no garantizaron que la demanda era suficiente, debidamente atendida y que la calidad del servicio no se vería desmejorada, que las empresas solo se limitaron a informar los horarios autorizados y a indicar los horarios que cada una serviría, que igualmente la Dirección Territorial Boyacá en el estudio 035 de 2003, no tuvo en cuenta que las empresas solicitantes de la reestructuración de horarios en la ruta en comento, habían omitido e ignorado lo pertinente a garantizar que la demanda suficiente .

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En relación al primer argumento expuesto por el recurrente sobre la notificación por conducta concluyente y tercero afectado, el despacho considera que le asiste razón toda vez que el artículo 48 del Código Contencioso Administrativo prevé la figura de notificación por conducta concluyente cuando señala en la parte pertinente que *"... a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales."*

Así mismo se considera tercer interesado o parte de la actuación administrativa a la Cooperativa de Transportadores de Valderrama Ltda., -COOTRANSVAL LTDA.-, toda vez que ésta radicó con anterioridad solicitud de adjudicación entre otras de la ruta Socha – Duitama y viceversa y que a la postre fue reestructurada por las empresas COOTRACERO LTDA.,

5.

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la empresa **Cooperativa de Transportadores de Valderrama Ltda. -COOTRASVAL LTDA.-**, contra la Resolución No. 0273 del 20 DE MAYO DE 2003, emanada de la Dirección Territorial Boyacá".

AUTOBOY S.A., COOTRACHICA LTDA., COOFLOTAX LTDA.,
COOTRASOTA LTDA. y FLOTA SUGAMUXI S.A.

En cuanto al segundo argumento presentado por el representante legal de la empresa recurrente, sobre la vulneración del principio de imparcialidad por parte de la Dirección Territorial Boyacá, este despacho considera que efectivamente se transgredió el artículo 3º, inciso 6º del Código Contencioso administrativo que preceptúa: "*En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos*", en efecto la Cooperativa de Transportadores de Valderrama Ltda., -COOTRASVAL LTDA.-, mediante radicados números 2559 del 26 de abril de 2002, 4264 del 27 de junio y 5249 del 4 de agosto, de 2003, solicitó la adjudicación entre otras la ruta Socha – Duitama y viceversa y la solicitud de reestructuración presentada por las empresas COOTRACERO LTDA., AUTOBOY S.A., COOTRACHICA LTDA., COOFLOTAX LTDA., COOTRASOTA LTDA. y FLOTA SUGAMUXI S.A., se efectuó bajo el radicado número 1334 del 21 de febrero de 2003, por lo tanto al ser ésta última posterior se debió atender la petición de la Cooperativa de Transportadores de Valderrama Ltda., -COOTRASVAL LTDA.-; en orden cronológico en que fueron radicadas.

En cuanto al tercer argumento esgrimido por el libelista, el artículo 35 del Decreto 171 de 2001, señala: "*REESTRUCTURACION DE HORARIOS. Las empresas de transporte que tengan autorizada una ruta en origen – destino, podrán solicitar conjuntamente la modificación, incremento o disminución de sus horarios.*

Para lo anterior, suscribirán un acta de acuerdo que contemple la distribución de los horarios en las 24 horas de cada día, indicado el término de duración del acuerdo, el cual no podrá ser inferior a un año.

6.

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la empresa **Cooperativa de Transportadores de Valderrama Ltda. -COOTRASVAL LTDA.-**, contra la Resolución No. 0273 del 20 DE MAYO DE 2003, emanada de la Dirección Territorial Boyacá".

El acuerdo, que bajo ninguna circunstancia implica incremento de las capacidades transportadoras de las empresas, debe garantizar que la demanda será suficiente y debidamente atendida y que la calidad del servicio no se verá desmejorada.

Para tal efecto deberán registrar ante el Ministerio de Transporte el acta de acuerdo, debiendo empezar a servir los nuevos servicios dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del Acto Administrativo mediante la cual se reconoce la reestructuración ..."

De acuerdo con lo anterior las empresas que tienen autorizada la ruta Duitama – Socha y viceversa, debían presentar acta de acuerdo donde se contemplara la distribución de horarios, condición que se cumplió, igualmente la Dirección Territorial Boyacá, verificó que no se presentara incremento en la capacidad transportadora de las empresas. En cuanto a garantizar que la demanda es suficiente, el Ministerio de Transporte, debe actuar bajo el precepto de la buena fé de las empresas, por lo que las empresas dieron cabal cumplimiento a lo preceptuado por la norma, sin embargo la solicitud no debió ser resuelta hasta tanto no hubiese concluido la solicitud de la Cooperativa de Transportadores de Valderrama Ltda., - COOTRASVAL LTDA.-.

Con fundamento en las razones expuestas anteriormente, se procederá a revocar la resolución impugnada y se ordenará atender la solicitud de adjudicación de la ruta Socha – Duitama y viceversa, presentada por la Cooperativa de Transportadores de Valderrama Ltda., -COOTRASVAL LTDA.-, habida cuenta que esta radicó la solicitud con anterioridad, a la solicitud de reestructuración de horarios en la ruta en cuestión. Una vez resuelta la petición de autorización del servicios, se procederá a estudiar la reestructuración solicitada.

En merito de lo expuesto, este despacho



7.

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la empresa **Cooperativa de Transportadores de Valderrama Ltda. -COOTRASVAL LTDA.-**, contra la Resolución No. 0273 del 20 DE MAYO DE 2003, emanada de la Dirección Territorial Boyacá".

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Desatar el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la Cooperativa de Transportadores de Valderrama Ltda., -COOTRASVAL LTDA-, contra la Resolución No. 0273 del 20 de mayo de 2003, emanada de la Dirección Territorial Boyacá, en el sentido de revocarla en todas sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución a los representantes legales de las empresas Cooperativa de Transportadores Ciudad del Acero Ltda. -COOTRACERO-, Flota Sugamuxi S.A., Autoboy S.A., Cooperativa de Transportadores Rápido Chicamocha Ltda., -COOTRACHICA-, Cooperativa de Transportadores Flotax Ltda., -COOFLOTAX-, Cooperativa de Transportadores de Soata Ltda. -COTRASOATA- y Cooperativa de Transportadores de Valderrama Ltda., -COOTRASVAL LTDA.- de conformidad con los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

13 JUL 2005


JORGE ENRIQUE PEDRAZA BUITRAGO